



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 733-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 147959-2019 obrante en autos¹, interpuesto por ANDREA DEL CARMEN GUTIERREZ CHAVEZ (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 278-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 20 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 347-2018-MTPE/1/20.4⁴ e Informe Final de Instrucción N° 151-2019-MTPE/1/20.49-IF⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 531.50 (Dos mil quinientos treinta y uno con 50/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia del 14 de junio del 2018 a las 08:30 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a nueve (09) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, es nulo el acto de notificación a su representante para el día 14 de junio de 2018, ya que, esta se realizó en contravención del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *ii)* Que, las modalidades de notificación establecidas taxativamente en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, no establece la modalidad de notificar en la misma entidad administrativa, por lo que, el acto administrativo de notificación contenido en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 08 de junio de 2018 sobre requerimiento de comparecencia es nulo, y al ser nulo no corresponde se le imponga una sanción por no asistir a comparecencia ya que no se le notificó válidamente; *iii)* Que, con fecha 18 de setiembre de 2018, interpuso recurso de apelación solicitando expresamente la nulidad del acto de notificación mencionado y descrito en el párrafo anterior, sin embargo, hasta la fecha dicho recurso no ha sido resuelto ya que una segunda instancia administrativa debió pronunciarse al respecto al tratarse de un recurso de apelación debió elevarse lo actuado al superior jerárquico; por lo que, se ha afectado el derecho a la segunda instancia administrativa; *iv)* Que, con fecha 10 de abril de 2019 fue notificada con un nuevo requerimiento de comparecencia según orden de

¹ De fojas 59 a fojas 65 de autos.

² De fojas 50 a fojas 55 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 (vuelta) de autos.

⁵ De fojas 27 a fojas 28 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 733-2018-MTPE/1/20.41

Inspección N° 1454-2019-MTPE/1/20.4, mediante el cual se le solicitaba acreditar el cumplimiento de los acuerdos 1, 4, 5 y 6 del convenio colectivo de fecha 21 de noviembre de 2017, es decir, se le solicitaba lo mismo a pesar que en el presente procedimiento no se ha acogido dichas infracciones; v) Que, con fecha 16 de abril de 2019 presentó un escrito ante vuestra entidad solicitando la acumulación de procedimientos administrativos al amparo del principio Non Bis In Ídem regulado en el TUO de la Ley N° 27444 a fin de unificar la Orden de Inspección N° 1454-2019-MTPE/1/20.4 con el presente procedimiento administrativo sancionador al tratarse de un mismo tema, el mismo que no ha sido atendido hasta la fecha; vi) Que, con fecha 25 de julio presentó nuevamente solicitud de unificación de procedimiento administrativo a efecto de que la orden de inspección N° 2715-2019-MTPE/1/20.4 se acumule conjuntamente al procedimiento administrativo N° 733-2018 al tratarse de la misma materia;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem i) y ii) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 19.1 del artículo 19° aplicable supletoriamente a este procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo⁶ dispone: *“La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado”* (cursiva y subrayado es nuestro)

Quinto: Que, siendo ello así, y de la revisión de lo actuado se verifica que de fojas 78 a fojas 80 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, ante el apersonamiento del apoderado de la inspeccionada señor Jesús Israel Campos Raffo a la diligencia de fecha 08 de junio de 2018, el inspector comisionado procedió notificar la medida inspectiva de requerimiento y a la vez cita a la comparecencia de verificación del citado requerimiento para el día 14 de junio de 2018 a las 08:30 horas; todo ello, se realizó en presencia del representante de la inspeccionada, dejándose constancia de ello⁷; por tanto, la notificación ha sido realizada conforme a ley; debiendo desestimarse los argumentos antes expuestos por no tener asidero legal;

Sexto: Que, con respecto al ítem iii) alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que de la revisión de lo actuado se aprecia que el escrito de

⁶ “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En los demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

⁷ En la constancia que obra de fojas 78 a fojas 80 de autos se aprecia que la notificación fue realizada en presencia del apoderado de la inspeccionada, señor Jesús Israel Campos Raffo identificado con DNI N° 40958505, quien se negó a firmar la recepción de la entrega.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 733-2018-MTPE/1/20.41

apelación con Hoja de Ruta N° 159546-2018⁸ fue encausado por el órgano de instrucción como escrito de descargo, en aplicación del numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en atención a que se encontraban en la etapa de instrucción; más aún cuando no procedía la impugnación contra dicho acto por no ser un acto definitivo⁹; por tanto, lo alegado por la inspeccionada se debe rechazar;

Séptimo: Que, con relación al ítem *iv)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que, siendo cada procedimiento administrativo sancionador independiente, ello no exime de responsabilidad en la infracción detectada; por tanto, se debe desestimar el mismo por no tener asidero legal;

Octavo: Que, en cuanto a los argumentos señalados en los ítems *v)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado se verifica que en autos no existe escritos de acumulación de fechas 16 de abril y 25 de julio de 2019 que alude la inspeccionada ni tampoco ha presentado prueba alguna que demuestre sus afirmaciones; por consiguiente, no resulta amparable lo alegado por la inspeccionada;

Noveno: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas de Microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR¹⁰ (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, se le aplicó la Tabla de Multas de Microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR. Por otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables;*

Décimo: Que, siendo ello así, le es de aplicación la Tabla de Multas de Microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para la inspeccionada, tal como lo ha realizado el inferior en grado¹¹;

Décimo Primero: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las

⁸ Obrante de fojas 13 a fojas 22 del expediente del procedimiento administrativo sancionador

⁹ Conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ El Acta fue emitida el 14 de junio de 2018, es decir, estaba vigente la tabla prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, la cual señalaba que para sanción muy grave que afecte a nueve trabajadores les corresponde una sanción de 1.35 UIT del 2018.

¹¹ Tal como se aprecia en el vigésimo considerando de la resolución impugnada.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 733-2018-MTPE/1/20.41

razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 278-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/2 531.50 (Dos mil quinientos treinta y uno con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".